

San Andrés de Giles, 15 de junio de 2015.

## **DECRETO N° 988**

VISTO:

La sanción de la ordenanza N° 1132 por parte del H.C.D. con fecha 2 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mentada ordenanza, se regula la instalación de antenas de radiofrecuencias, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, sean éstas emisoras, receptoras o transmisoras, y de todo tipo de estructuras de soporte de las mismas.

Que, posteriormente y a fin de adecuar las disposiciones de la misma a resoluciones de carácter provincial y con el objeto de implementar la adecuación de los propietarios de las citadas antenas a la norma legal sancionada, se produjo el dictado de nuevos actos administrativos, que la modifican y/o la reglamentan.

Que a efectos de una mejor comprensión y ordenamiento de la ordenanza aludida, resulta conveniente confeccionar un texto ordenado, incorporando al texto original los artículos reformados por actos administrativos dictados con posterioridad.

Por ello, el Intendente Municipal, en uso de las atribuciones que le son propias

## **DECRETA**

**ARTICULO 1º:** Confecciónese el TEXTO ORDENADO de las ordenanzas N° 1132/06, N° 1847/15, que quedará redactado de la siguiente manera: **TEXTO ORDENADO ANTENAS. ORDENANZA Nro. 1132. Visto:**

La necesidad de reglamentar la localización, emplazamiento y funcionamiento de la instalación de antenas que generen campos electromagnéticos causantes de la emisión de radiaciones no ionizantes, y

Considerando:

Que no existe en el ámbito municipal normativa específica.

Que los efectos de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes serían perjudiciales para la salud de los seres vivos.

Que es responsabilidad del estado proteger a los ciudadanos mediante medidas preventivas contra los posibles efectos nocivos que puedan resultar de la exposición a los campos EM.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante en uso de las atribuciones que le son propias, sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** Regúlese en el Partido de San Andrés de Giles, la instalación de antenas de radiofrecuencias, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, sean éstas emisoras, receptoras o transmisoras, y de todo tipo de estructuras de soporte de las mismas.

Para la instalación de dichas antenas, se deberá obtener el correspondiente permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo, con intervención de las áreas competentes, previo cumplimiento de todos los recaudos establecidos en la presente ordenanza y en las normas reglamentarias que se dictan para su aplicación.

**ARTICULO 2º:** Quedan exceptuadas de esta reglamentación las instalaciones de antenas de radioaficionados, antenas de uso domiciliario, antenas de radio AM y FM, antenas de televisión, antenas de Internet y los equipos de telecomunicación de defensa nacional, la seguridad pública y defensa civil.(Modificado por ordenanza N° 1847/15).

**ARTICULO 3º:** Todo permisionario de una antena está obligado, a su costo y cargo, a conservar y mantener la estructura de soporte y antena, y al desmantelamiento de la misma, cuando ésta deje de cumplir la función para la que fue instalada, o se revoque el permiso, o hubiere vencido el plazo por el cuál le fue otorgado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, en tiempo y forma, previa intimación por parte de la Municipalidad, autorizará a ésta a disponer el retiro de dichas instalaciones a costo y cargo del titular de la autorización o permiso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder en materia contravencional.

### **REGISTRO DE PRESTADORES.**

**ARTICULO 4º:** Créase el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Telefonía Celular y Telecomunicaciones, cuyo funcionamiento y dependencia orgánico funcional determinará el Departamento Ejecutivo, en el cuál deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan brindar servicios de transmisión de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones en el Partido de San Andrés de Giles

#### **LOCALIZACION**

**ARTICULO 5º:** Queda prohibida la instalación de antenas y estructuras soporte reguladas por la presente norma, en las áreas urbana, semiurbana y complementaria de la ciudad de San Andrés de Giles y en las zonas urbanas de las localidades de Solis, Azcuénaga, Villa Ruiz, Franklin, Cucullú, Villa Espil y San Alberto, designadas como zona rural en el Código de Planeamiento. (modificado por ordenanza nro. 1847/15).

**ARTICULO 6º:** Se podrán instalar antenas en la zona rural y fuera del casco urbano de las localidades. La instalación de torres arrostradas o autosoportadas para antenas, se situarán a no menos de 300 mts de lugares habitados. Se habilita también para la instalación de antenas el ZIE (Zona Industrial Exclusiva), ubicada en las adyacencias de la intersección de Ruta Nacional N° 7 y Ruta Provincial N° 41.

**Quedarán indicados como distritos condicionados:** La parcela ubicada en la Zona Agropecuaria Complementaria Sector 1 y la Parcela ubicada en la Zona Complementaria Residencial Sector 3. (Modificado por ordenanza N° 1847/15).

**ARTICULO 7º:** Queda prohibida la instalación de antenas y estructuras soporte reguladas por la presente norma, frente a:

- a) Plazas, parques o cualquier otro espacio verde destinado al uso público.
- b) Inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales de cualquier nivel, centros de salud en todas sus escalas, templos e instituciones intermedias de toda índole.
- c) Inmuebles declarados lugares o monumentos históricos.

**ARTICULO 8º:** La altura de soportes de antena, estructuras metálicas con características de torre, y toda instalación con los fines establecidos precedentemente, no podrá superar el radio

de curvatura de un círculo que estará inscripto dentro de los límites del terreno en cuestión. (croquis, a título de ejemplo, que como anexo I forma parte de la presente ordenanza).

**ARTICULO 9º:** En la instalación sobre terreno natural, deberá implementarse una barrera arbórea de mitigación de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

### **REQUISITOS TECNICOS CONSTRUCTIVOS Y DE SEGURIDAD.**

**ARTICULO 10º:** La estructura de soporte de la antena, deberá tener un tratamiento arquitectónico integrado con el paisaje circundante, a fin de atenuar el impacto visual.

**ARTICULO 11º:** En toda instalación de soporte y antena, deberán existir los elementos indispensables de seguridad, a fin de evitar el acceso de personas.

En las instalaciones sobre terreno natural, el perímetro de inaccesibilidad tendrá una distancia mínima de seis (6) metros de la estructura.

Todas las instalaciones deberán contar con señalización que informe de la existencia de la antena, así como vallado demarcando la instalación y el perímetro a su inaccesibilidad.

### **SOLICITUDES**

**ARTICULO 12º:** La factibilidad de localización será otorgada por el Departamento Ejecutivo a través del área competente que el mismo designe.

A los efectos de tramitar dicha factibilidad el interesado deberá presentar:

- a) Datos personales o acreditación de la personería del solicitante.
- b) Constancia de inscripción en el Registro.
- c) Identificación catastral de la parcela en la que se llevará a cabo la instalación.
- d) Fotocopia auténtica del título de propiedad del predio.
- e) Fotocopia auténtica del contrato de locación del predio, o autorización del propietario del mismo o del consorcio de propietarios en caso de propiedad horizontal.
- f) Nota de compromiso firmada por el propietario del predio o consorcio de propietarios y locatario o autorizado al uso del predio, donde se obliguen al retiro de las instalaciones cuando éstas dejen de ser utilizadas, cualquiera sea el motivo
  - Planos técnicos acotados y en escala, firmados por profesional competente:
    - a) De implantación.
    - b) De planta, cortes y vistas de la instalación.
    - c) De detalle.
    - d) De estructuras y cálculos de las mismas.
    - e) En caso que la instalación sea prevista utilizando basamento reductor, deberá presentarse documentación técnica de la admisión de carga, generada por la instalación a emplazar sobre el edificio.
    - f) Planos y planillas de cálculo de estructura con memoria técnica y con resistencia a vientos de 200 Km/h realizados por un profesional competente.
    - g) Fotomontaje con cuatro tomas explicativas de la mitigación del impacto visual por medio de la colocación.

El profesional interviniente será solidariamente responsable por los daños que puedan ocasionarse por deficiencias del proyecto y/o cálculos presentados.
  - Estudio del impacto ambiental, el que deberá contener como mínimo:
    - a) Medición de valor previo de densidad de potencia y cálculo de valor teórico según el tipo de ante a instalar y la potencia máxima a la frecuencia operativa.
    - b) Documentación respecto a posibles efectos nocivos provocados por el equipamiento a instalar sobre la salud de la población localizada en áreas circundantes.

- c) Establecimiento específico de los tiempos y niveles posibles de exposición de los tejidos vivos a las frecuencias de uso.
- d) Diagrama de campo de influencia de cada una de las antenas, indicando valores y niveles de frecuencias a diferentes distancias de la antena.
- e) Efectos visuales y sonoros y la correspondiente propuesta de mitigación, corrección, superación y/o compensación de cualquier eventualidad negativa generada por el emprendimiento.
- f) Implementación del sistema de aislamiento de la fuente.
- g) Programa de monitoreo, medidas y seguimiento.

**ARTICULO 13°:** Para el otorgamiento del permiso de instalación se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Factibilidad de localización otorgada.
- b) Certificado de aprobación de la estructura de soporte de la antena y antena, emitido por la Fuerza Aérea Argentina, específicamente con referencia a la altura de las instalaciones desde la cota 0, o sobre la edificación existente.
- c) Certificación de los niveles de recepción y emisión con los que operan los equipos, indicando puntualmente potencia, campo eléctrico, campo magnético, frecuencia y ganancia.
- d) Final de obra de las instalaciones otorgando por las áreas técnicas del Departamento Ejecutivo.
- e) Certificado habilitante de funcionamiento otorgado por la Comisión Nacional de Comunicaciones o Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda.
- f) Seguro de responsabilidad civil y contra todo riesgo, ante eventuales daños que pueda ocasionar el dispositivo instalado.

### **VERIFICACIONES**

**ARTICULO 14°:** Una vez instalada la antena y en funcionamiento, el permisionario deberá, a requerimiento del Departamento Ejecutivo, acreditar el cumplimiento de los siguientes estándares y normativas:

- 1.- Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radio frecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz, estipulados en la Resolución M° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cuál contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones No Ionizantes (RNI) y la que en el futuro la reemplace o modifique.
- 2.- Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que adopta el estándar mencionado ut supra para todos los sistemas de radiocomunicaciones, y la que en el futuro la reemplace o modifique.
- 3.- Resolución N° 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que establece el método de control para verificación del cumplimiento de los niveles de RNI, y la que en el futuro la reemplace o modifique. (Modificado por ordenanza N° 1847/15.)

### **REVALIDACION DEL PERMISO**

**ARTICULO 15°:** El permiso deberá ser revalidado cada dos (2) años. Para tal fin deberá presentarse revalidación de certificado de aptitud ambiental y urbanística, comprobante de pago de las tasas y/o gravámenes que pudieran corresponder, certificado de cumplimiento de la potencia de las instalaciones.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 16º:** El permisionario de la instalación de torre y/o soporte para antenas será directamente responsable de las condiciones de mantenimiento de las instalaciones, así como de los posibles daños a terceros y/o cosas de terceros.

**ARTICULO 17º:** El permiso otorgado para la instalación de antenas, será de carácter precario. Las deficiencias en la instalación y/o en el mantenimiento de las torres y/o soportes cuya colocación se autorice, dará derecho a la Municipalidad para proceder, previa intimación al permisionario de la regularización de la situación, a declarar caduca la autorización.

**ARTICULO 18º:** La factibilidad y/o permiso otorgados por la presente ordenanza, no eximen al permisionario del cumplimiento de las obligaciones que impongan disposiciones de orden nacional o provincial, existentes o a dictarse.

**ARTICULO 19º:** Las personas físicas o jurídicas, permisionarias de servicios de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, que utilicen estructuras y antenas reguladas por la presente ordenanza, son responsables tributarios, a partir de la vigencia de la presente, de los tributos que se establezcan en las ordenanzas fiscal e impositivas de la Municipalidad.

**ARTICULO 20º:** Queda prohibida la inclusión de cualquier tipo de publicidad en todas sus formas, en este tipo de instalaciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTICULO 21º:** Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la promulgación de la presente, los responsables de las estructuras portantes y antenas reguladas en esta ordenanza, que estuvieran instaladas con autorización municipal, deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 4º y tramitar el correspondiente permiso en la forma y condiciones establecidas, bajo apercibimiento de tener por revocados los permisos que se hubieran otorgado.

**ARTICULO 22º:** Las personas físicas o jurídicas que tengan instaladas en el Partido de San Andrés de Giles, estructuras soporte y antenas reguladas en la presente ordenanza, sin la correspondiente autorización municipal, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente, para inscribirse en el Registro creado por el artículo 4º y para presentar la documentación técnico legal requerida, a efectos de obtener la factibilidad de localización y el permiso de instalación pertinente para su funcionamiento.

**ARTICULO 23º:** Los responsables de las estructuras y antenas instaladas con o sin permiso municipal que no puedan cumplir con las pautas de localización establecidas en la presente ordenanza, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente, para proceder a su readecuación o relocalización . Vencido dicho plazo, el que operará por el sólo transcurso del tiempo, sin que se hubieran cumplido los recaudos exigidos por las disposiciones de la presente norma, deberá proceder al retiro de la totalidad de las instalaciones, pudiendo hacerlo el Municipio, a través de los medios legales correspondientes. (Modificado por ordenanza N° 1847/15.)

**ARTICULO 24º:** Las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas a la previa presentación a la Comuna, por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones, de un Programa de Desarrollo del conjunto de toda la red a instalar dentro del ejido municipal:

a) El Programa deberá especificar, como mínimo, lo siguiente:

1. Esquema general de la red con indicación, en su caso de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

2. Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
  3. Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
  4. Justificación de la solución técnica propuesta en el Municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal cuando, por su ubicación y disposición, la emisión producida influya o afecte el territorio de San Andrés de Giles.
  5. Área de cobertura del servicio y justificación de la misma.
  6. Previsión de las áreas de nueva implementación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- b) La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general.
- c) Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Municipio, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicada de oficio al Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 25°:** El Departamento Ejecutivo estudiará la factibilidad, a través del área pertinente, para la realización de un MAPA DE RADIACION ambiental, con mediciones reales y periódicas de densidad de potencia, en todo el distrito, determinando los lugares que requieran protección especial, a cuyo fin utilizará la información disponible de los organismos públicos nacionales y provinciales, propietarios de antenas en el distrito y la información suministrada por las empresas prestatarias de servicios de radio y telecomunicaciones, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 22° de la presente ordenanza.

**ARTICULO 26°:** De forma.

**ARTICULO 2°:** Regístrese. Comuníquese y archívese.

### **DECRETO Nro. 906/07.**

#### **Reglamentario de la instalación de antenas.**

**VISTO:** la Ordenanza N° 1132, mediante la cual se regula en el Partido de San Andrés de Giles la instalación de antenas de radiofrecuencias, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, sean éstas emisoras, receptoras o transmisoras, y de todo tipo de estructuras de soporte de las mismas; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4° de dicha norma dispone la creación de un Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Telefonía Celular y Telecomunicaciones;

Que el funcionamiento y la dependencia orgánico - funcional del mismo serán determinados por el Departamento Ejecutivo;

Que deberán inscribirse en el citado Registro todas aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan brindar servicios de transmisión de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones en el distrito;

Que a los efectos de implementar la organización y funcionamiento del Registro creado por la Ordenanza N° 1132, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias el Intendente Municipal

## **DECRETA**

**Artículo 1°:** Dispónese que el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Telefonía Celular y Telecomunicaciones, creado por la Ordenanza N° 1132, dependerá orgánicamente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, hallándose sujeto a las siguientes pautas de funcionamiento.-----

**Artículo 2°:** Deberán inscribirse en el mismo todas las personas físicas o jurídicas que pretendan brindar servicios de transmisión de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones en el Partido de San Andrés de Giles.-----

**Artículo 3°:** A los fines de cumplir con la obligación de inscripción, los prestadores deberán satisfacer los siguientes recaudos:

- a) Datos personales completos en el caso de personas físicas y Estatuto o contrato social en el caso de personas jurídicas.
- b) Acreditación de la personería del presentante, cuando lo hiciere en nombre y representación de un tercero.
- c) Acreditación de las inscripciones fiscales, impositivas, laborales, previsionales y otras que pudieren corresponder para acreditar la condición de prestador que invoque.
- d) Balance del último ejercicio económico-financiero, suscripto por profesional de ciencias económicas y con certificación del respectivo Consejo Profesional.

**Artículo 4°:** La Secretaría de Obras y Servicios Públicos establecerá las formalidades (nota tipo, solicitud, formularios, etc.) para llevar a cabo el trámite a su cargo, habilitará un Registro a tal fin, podrá exigir la presentación de documentación complementaria o respaldatoria de la aportada por el interesado, su certificación de autenticidad, etc. y expedirá la respectiva constancia de inscripción.-----

**Artículo 5°:** Los prestadores inscriptos deberán actualizar anualmente los datos aportados a la Municipalidad, notificando cualquier modificación de su condición jurídica. De igual modo, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos podrá requerir la actualización de tal información en cualquier momento.-----

**Artículo 6°:** Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del prestador, o la falta de respuesta a los requerimientos que se le formularen, la autoridad de aplicación podrá dejar sin efecto la inscripción dispuesta, dando de baja al renuente del Registro de Prestadores, sin perjuicio de las demás medidas que pudieren corresponder.-----

**Artículo 7°:** De forma.